

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: PEDRO ANDRÉS ROJAS NARANJO
DEMANDADO	: RODRIGO GONZÁLEZ PRIETO Y OTRA
MOTIVO DE DECISIÓN	: APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN	: 25286-31-03-001-2022-00065-01
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO

**Bogotá D.C., catorce de julio de dos mil veintitrés.**

Se procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado, contra el auto de 9 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza (Cund.), mediante el cual se rechazó la demanda.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Por auto de fecha 24 de febrero de 2022 (archivo 8 expediente digital), la demanda fue inadmitida para que:
  - “1. Aporte nuevo poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditar su envío desde el correo del poderdante. Así mismo, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
  2. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.

---

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de PEDRO ANDRÉS ROJAS NARANJO  
contra RODRIGO GONZÁLEZ PRIETO Y OTRA. Apelación de Auto.

3. Allegue la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.
  4. Conforme lo señala el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la aseguradora demandada, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
  5. Anexe el certificado de existencia y representación legal de aseguradora demandada.
  6. Remita nuevamente el informe policial de accidente de tránsito y la póliza anexada, como quiera que son ilegibles.
  7. Desacumule la pretensión segunda de la demanda, puesto que se solicitan dos peticiones al mismo tiempo –daño moral y materia–.”
2. Por auto de fecha 9 de junio de 2022 (archivo 11 expediente digital) la demanda fue rechazada, pues consideró el señor juez a quo que el demandante no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio del 24 de febrero de 2022.
  3. Contra dicha decisión, la parte demandante a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que se cumplió a cabalidad con todas las exigencias efectuadas por el titular del despacho en el escrito radicado el día 3 de marzo de 2022, recibido por el despacho a las 16:00 horas; solicitó revocar la providencia impugnada (archivo 12 expediente digital).

Negada la reposición por auto de 24 de enero de 2023, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes

## **II. CONSIDERACIONES:**

Sabido es que la demanda constituye la base fundamental sobre la cual se edifica todo proceso judicial, pues a través de ella es posible determinar aspectos de cardinal importancia como el objeto de la pretensión, los fundamentos de hecho, el derecho invocado, la identificación y naturaleza de las partes, la

autoridad a quien se dirige, etcétera, que a la postre serán los elementos que permitirán un fallo de mérito, pues logran delimitar con claridad los denominados presupuestos procesales. Por esta razón, el artículo 82 del Código General del Proceso, señala con celo los requisitos generales que toda demanda debe contener, y adicionalmente los artículos 83 y 84 determinan requisitos especiales para ciertas demandas y los anexos que se deben adjuntar al libelo, todo ello encaminado a asegurar un fallo de mérito y evitar una decisión inhibitoria. Es por ello que la facultad de inadmitir y rechazar la demanda, no obedece al simple capricho del juez, sino que ello solo es posible cuando el libelo se enmarque dentro de alguno de los defectos que enuncia la ley, razón por la cual, el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., dispone que *“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos”*.

Sobre esta base, la inadmisión de la demanda, además de estar cimentada en las causales establecidas en el referido precepto, debe ser clara y precisa respecto de los defectos de que adolece, por lo cual debe indicar con la misma claridad los requisitos que la parte demandante debe cumplir para que proceda la admisión, caso en el cual, el rechazo de la demanda solo procede cuando no se cumplen los requisitos claramente determinados en el auto de inadmisión, pues si el rechazo se deriva de omisión que no fue determinada en el auto que inadmitió la demanda, sería sorprender a la parte demandante con requisitos no exigidos en la inadmisión.

Se trata en el presente caso, de demanda orientada a declarar la responsabilidad civil extracontractual del señor RODRIGO GONZÁLEZ PRIETO y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y el pago de los perjuicios sufridos por el demandante, con ocasión del atropellamiento sufrido por éster. Demanda que fue inadmitida por 7 causales, relacionadas en el numeral 1° de los antecedentes de la presente decisión.

Revisados los escritos con los que el demandante a través de su gestor judicial, procuró subsanar la demanda, vistos en los archivos 9 y 10 del expediente digital, se encuentra que en ellos el togado se limitó a cumplir el numeral 1° del auto de inadmisión, dejando de cumplir los restantes numerales, sin que se acreditara el cabal cumplimiento de todas causales de inadmisión.

Como sustento de los recursos de reposición y apelación, señaló la parte demandante haber cumplido lo ordenado por el juzgado, mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2022, documento que se encuentra en el archivo 10 del expediente digital, y en el que solo se limitó el demandante, a subsanar el numeral 1° del auto de inadmisión, para nada dijo con relación con las demás causales, siendo imperioso por ello el rechazo de la demanda, lo que conlleva a la confirmación de la decisión motivo de censura, sin haya lugar a condena en costas por el trámite del recurso por no aparecer causadas (art. 365 – 8 C.G.P.).

### **III. DECISIÓN:**

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado esto es, el proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, el día 9 de junio de 2022.

**SEGUNDO:** Sin costas por el trámite del recurso.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

**Firmado Por:**  
**Pablo Ignacio Villate Monroy**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b2fc8bc3a24c63778605b194a6f3be94314b490a8d980e6706b7b317e9b**

Documento generado en 14/07/2023 10:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**